



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0075-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca fábrica y comercio “ESENSES”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 10189-2011)

BEDIGITAL. INC, Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0877-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cinco minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0487-0992, en su condición de Apoderada de la empresa **BEDIGITAL. INC**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 13 de octubre de 2011, el Licenciado **Uriel Ortega Hegg**, en su condición de apoderado especial de la empresa **BEDIGITAL. INC**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “ESENSES”, para proteger y distinguir: ***“Estuches de transporte de dispositivos electrónicos portátiles, estuches para transportar ordenadores, morrales y maletines para laptop, estuches para el transporte de cámaras, video cámaras, apartados e instrumentos fotográficos, estuches para reproductores de música.”***



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once, resolvió: “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase 09.* (...)”

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la representante de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de enero de 2012, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Luis Gustavo Álvarez Ramírez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado de relevancia para la resolución de este proceso el siguiente:

UNICO: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**EZZENZ**”, registro número **171763**, en clase **09** de la Clasificación Internacional de Niza, perteneciente a la empresa **INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A**, inscrita desde el 30 de noviembre de 2007 con una vigencia hasta el 30/11/2017. (doc. v.f 08 y 09)



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado **ESENSES (diseño)**, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo con la marca inscrita **EZZENZ (diseño)**, por cuanto ambas protegen productos relacionados y vinculados a la clase 09 internacional, y en razón de ello se comprueba que hay similitud de identidad, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir la distintividad necesaria que permita identificarlas e individualizarlas en el mercado, siendo en ese sentido inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el mercado, se estaría socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de los signos marcarios, los cuales se reconocen a través de su inscripción, por lo que trasgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2012, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, de lo cual lo único que se evidencia es el desinterés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el



recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. (...)” (...) *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (...)”*. (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **BEDIGITAL. INC**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Presento apelación en contra de la resolución de las 15:42:55 horas del 20 de setiembre del 2011. Ante el Tribunal se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente. (...)”* (ver folio 27), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 36) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.



No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ESENSES (DISEÑO)**”.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BEDIGITAL. INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada de la empresa **BEDIGITAL. INC**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once, la cual se confirma, denegándose la solicitud de inscripción presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez.

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora